



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2018
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADOS: FERNANDO
MANZANILLA PRIETO Y PARTIOD
POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que la propaganda no es violatoria de la normatividad electoral aplicable.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Planteamiento.	3
4. Actuación del Instituto.	3
5. Pruebas.	4
6. Estudio de Fondo.	8
7. Resolutivo.	18

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Coalición Juntos Haremos Historia:	Integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PES
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
MORENA:	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
DENUNCIADO	Fernando Manzanilla Prieto

DENUNCIANTE	Partido Acción Nacional
-------------	-------------------------

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

1.2. Del veintinueve de abril al veintisiete de junio, se llevó a cabo el periodo de campañas.

1.3. El cinco de mayo, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Fernando Manzanilla Prieto.

1.4. Previo trámite, el seis de junio, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.5. El veintisiete de junio, mediante acuerdo plenario, este organismo jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de la presente denuncia, y se determino remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral y éste a su vez, remitiera a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida resolución.

1.6. El veinticuatro de julio, mediante acuerdo identificado con clave SUP-AG-92/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que este Organismo Jurisdiccional, es competente para conocer del presente asunto especial.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.



3. PLANTEAMIENTO

El Partido Acción Nacional, en síntesis, aduce que el cinco de mayo, en el desfile conmemorativo a la batalla celebrada tal día, Fernando Manzanilla Prieto, elaboró y distribuyó volantes que a su juicio, constituyen propaganda negra, así como violencia política de género contra Martha Erika Alonso Hidalgo, lo cual, fue capturado en imágenes y por distintos medios de comunicación.

De igual forma, denuncia a *MORENA* por *culpa in vigilando*, dado que dicho partido es garante de la conducta de sus candidatos, el cual fue omiso a vigilar que la conducta de Fernando Manzanilla Prieto estuviera apegada a la legalidad y conforme a los principios democráticos.

Por su parte, la representante del denunciado niega categóricamente lo señalado en contra de su representado, al manifestar que él no repartió “propaganda negra” y dicha situación fue descontextualizada por ciudadanos que se encontraban a su alrededor, que lo acusaron de repartir el material denunciado, el cual, señala no tener conocimiento del contenido, reproducción o creación del volante, pero considera que dicho material no constituye violencia política de género, sino una expresión a la libertad de expresión, al tratarse de críticas dentro del contexto del debate político.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el Partido Acción Nacional y que adjudica al *Denunciado*, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ACTUACIÓN DEL INSTITUTO

Durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador se realizaron las siguientes actuaciones ante el *Instituto*:

- I. El cinco de mayo, el representante suplente del *PAN*, presentó denuncia en contra de Fernando Manzanilla Prieto y Morena, por la realización de propaganda negra y por violencia política de género.
- II. Esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* remitió a la Directora Jurídica de la misma autoridad, el escrito descrito en el punto anterior.
- III. El seis de mayo, la Directora Jurídica del *Instituto* acordó la recepción del escrito de queja, admitió la denuncia, ordenó integrar el expedientillo derivado de que el denunciante solicitó medidas cautelares y solicitó el

ejercicio de la oficialía electoral para la verificación de los elementos denunciados.

IV. En la misma fecha, se acordó integrar el expedientillo de actuaciones por cuerda separada, a efecto de integrar las actuaciones destinadas a la sustanciación y resolución de la medida cautelar solicitada, dentro del presente procedimiento especial sancionador.

V. El veintiséis de abril, el Titular de la Oficialía Electoral del *Instituto*, remitió a la Directora Jurídica, el original del acta circunstanciada ACTA/OE-063/18, consistente en verificar la existencia de cuatro *links*, señaladas por el denunciante.

VI. El veintiuno de mayo, se levantó acta circunstanciada por la Directora Jurídica del *Instituto*, en cumplimiento con el acuerdo de seis de mayo.

VII. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se ordenó agregar el acta circunstanciada a los autos del expediente y se emplazó a la audiencia de ley.

VIII. El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto*, emitió resolución respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar, bajo la figura de tutela preventiva, formulada por el representante propietario suplente del *PAN*, en la cual se niega la adopción de la medida cautelar solicitada.

IX. El veinticinco de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

X. El cinco de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* remitió a este Tribunal, la documentación que integra el expediente con clave interna SE/PES/PAN/039/2018 y su acumulado; el respectivo expedientillo de medida cautelar y el informe circunstanciado.

5. PRUEBAS

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, un disco compacto, CD, cuatro *links* de periódicos digitales y capturas de pantalla, en donde se observa la propaganda que supuestamente constituye violencia política de género. Las cuales, mediante, a) acta circunstanciada de diez de mayo del presente año, identificada con clave ACTA/OE-063/18¹, desahogada por el

¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario con las mismas calidades que la demerite, en términos del artículo 359 del *Código Local*.

Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, se observa lo siguiente:

- 1) <https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/10049-reparten-propaganda-negra-vs-martha-erika-alonso-en-pleno-desfile-manzanilla-se-deslinda-pero-dice-que-esta-de-acuerdo-con-ella>



- 2) <https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoón-politikon/item/11183-niega-fernando-manzanilla-haber-repartido-propaganda-negra-contra-martha-erika>



- 3) <https://www.elpopular.mx/2018/05/05/local/acusan-a-fernando-manzanilla-de-campana-negra-180792>



- 4) <https://facebook.com/diario.camio1/videos/988113561348624/>



b) Acta circunstanciada de veintiuno de mayo del presente año, constituida en las instalaciones de la Dirección Jurídica del *Instituto*, en el cual, se desahogo el disco CD presentado por la parte actora².



El candidato de Morena a diputado federal por el Distrito 12 de la capital en Puebla, Fernando Manzanilla Prieto, fue sorprendido con propaganda negra en contra de Martha Erika Alonso durante el Desfile del 5 de Mayo; al ser sorprendido lo negó.

05 mayo 2018

Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Consecuentemente, en el caso, este Organismo Jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el *PAN*, adminiculados a las

² Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario con las mismas calidades que la demerite, en términos del artículo 359 del *Código Local*.

³ Artículo 358. Las pruebas serán:
[.]
II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

documentales públicas del *Instituto*, acreditan plenamente la existencia de un volante que se repartió en el desfile del cinco de mayo, cuyo contenido se advierten los textos: “un voto para Martha Erika es un voto para Rafael Moreno Valle” y concluyendo con “DI NO A LA REELECCIÓN”; con imágenes que hacen alusión a los hermanos Serdán Alatríste.

Ahora bien, este Tribunal considera que dicha propaganda no constituyen propaganda negra ni violencia política de género en contra de la entonces candidata a Gobernadora, como se razona a continuación.

6. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar el desahogo de alguna prueba o diligencia.

Conforme al diverso 410, fracción II de la legislación de la materia, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

6.1. Análisis de las expresiones.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si las expresiones realizadas en el volante repartido en el desfile de cinco de mayo pasado, y difundidas por periódicos digitales, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la candadita a la gubernatura del Estado de Puebla.



6.1.1. Marco normativo de la violencia política de género.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, considera la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar

que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

A la luz de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que éstos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, por un lado el contenido y alcance de dicho derecho a través de tratados, constituciones y leyes, y por otro, por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo⁴.

⁴ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los



Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género⁵.

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".⁶

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. 14 Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional)

⁵ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

⁶ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas⁷, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.



en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

6.1.2. Marco Normativo de Propaganda negra

El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos que la propaganda que difundan tenga un carácter calumnioso. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se delimitan en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la propia Constitución, los cuales establecen:

"[...] Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. [...]"

En concepto de este tribunal, conforme a lo establecido al *Código Local*, en su artículo 411 señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Al respecto, debe destacarse que los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Por lo cual, existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Por tanto, en el debate democrático la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos es condición para que la ciudadanía cuestione e indague respecto de la capacidad e idoneidad de los candidatos o partidos políticos, y a la vez conozca, compare propuestas, ideas y opiniones, o disienta de ellas.

En este orden, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Así, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente citado, lo constituye que no se calumnie a las personas; concepto en el que también se incluye a los partidos políticos, conforme a esto en el caso es necesario establecer si las publicaciones denunciadas constituyen un acto de calumnia en perjuicio del partido enjuiciante y su candidata. En efecto, por calumnia en materia electoral debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

6.1.3. Caso concreto.

Este Tribunal considera que las frases **“un voto para Martha Erika es un voto para Rafael Moreno Valle”** y **“DI NO A LA REELECCIÓN”**, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, desmeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando alguna relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges.

Toda vez que dicho volante que nos ocupa únicamente se orienta a cuestionar la eficacia del voto hacia la candidata Martha Erika Alonso



Hidalgo, al ser un hecho conocido, que la candidata es esposa del ex Gobernador Rafael Moreno Valle Rosas, quién gobernó del uno de febrero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; y frente a la postulación de la hoy *denunciada* para el periodo del catorce de diciembre dos mil dieciocho al catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, resulta pertinente, dentro del debate político, cuestionar el continuo gobierno con la utilización de la palabra “reelección”, debido a la proximidad del anterior gobierno, de ahí, que se critique a la denunciada en su participación como candidata a gobernadora del estado de puebla, como una prolongación al gobierno de su esposo, y no en virtud de una incapacidad basada en elementos de género por su sola condición de mujer.

De igual forma, en dichas expresiones no se advierte que tengan la intención de menoscabar a la candidata a la gubernatura, ni que exista un lenguaje discriminatorio, se regularice y menos fomente un estereotipo negativo contra la mujer, ni existen elementos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla.

Los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En ese sentido, las expresiones de Luis Miguel Barbosa Huerta difundidas en redes sociales, de manera alguna afecta el derecho de igualdad y no discriminación de la denunciante, así como tampoco constituye violencia política en su contra.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la candidata implica violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos. El contexto del volante debe estimarse como una forma de generar debate público en el contexto de la etapa de campaña del proceso

electoral que se celebró en el estado de Puebla para renovar la Gubernatura, sin que para ello se haya utilizado alguna referencia o expresión peyorativa o denigrante, de manera formal o coloquial, dirigida a la candidata a partir de su calidad de mujer o en términos generales, al género femenino, que efectivamente pueda ser considerada como tendente a menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Es por lo anterior, que no se acredita la responsabilidad de Fernando Manzanilla Prieto ni al partido político Morena, por las expresiones en dicho volantes, ello porque el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la quejosa, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su voto de manera libre y razonada. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Por otra parte, el partido actor, manifiesta que los volantes distribuidos por el denunciante vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda



electoral de manera determinante, lo cierto es que, que del acta circunstanciada, se corrobora la existencia de un volante, y el partido actor, no aportó prueba alguna que lo demostrara la existencia de mayor cantidad de volantes, así como la afectación que generó con esa distribución.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el contenido del volante, así como su exposición en tres periódicos digitales, no constituye “propaganda negra” en perjuicio de la entonces candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”, sino información publicada en el contexto del debate político propiciado por el proceso electoral, durante el cual se publicó la información cuestionada, puesto que el periodo de las publicaciones transcurrió durante la etapa de campaña en la cual la sociedad está interesada en el debate de ideas y difusión de información que le permita orientar su voto el día de la jornada electoral.

Cabe señalar que en esta etapa, el debate y la información se tornan relevantemente “duros”, sobre todo para quienes deben soportar un mayor cuestionamiento social,; razón por la cual la información que se transmite, se debe valorar con un margen mayor de tolerancia, en conformidad con la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***⁸

Por tanto, los indicios del contenido de las notas periodísticas, no alcanzan por sí mismos el grado de convicción plena que se requiere para la corroborar los extremos que pretende el actor.

Consecuentemente, la alusión a propaganda negra, no puede considerarse ilícita y la difusión que en todo caso se haya hecho del volante denunciado y difundido por dichos periódicos digitales, es una conducta permitida dentro de un debate público relevante, como lo es el que se da en la elección de Gobernador,

De tal manera este Organismo Jurisdiccional, concluye que las manifestaciones vertidas, se encuentra inmerso en el debate público, por lo que, se reitera las expresiones analizadas no constituyen violencia política de género ni propaganda negra, sino expresiones, que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 428-430.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, en términos del apartado 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY